

EN LOS CASOS DE: AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO
 -y- NESTOR CURET GONZALEZ. CASO NUM. CA-4015. HERMANDAD
 DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO -y-
 NESTOR CURET GONZALEZ. CASO NUM. CA-4016. Decisión Núm.
 577. Resuelto en 19 de agosto de 1970.

Ante: Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

COMPARECENCIAS:

- Lcdos. América Lameiro
Candido Ceballos
 Por el patrono
- Lcdo. Demetrio Fernández
 Por la unión
- Lcdo. Leonardo Lleguis
 Por el querellante
- Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 13 de abril de 1970 el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera, rindió su informe en el caso de epígrafe. Recomendó en el mismo desestimar la querrela emitida contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en el caso CA-4015, y concluir que la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico incurrió en la violación al Artículo 8(2)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRÁ 69 (2)(b), que se le imputó en la querrela en el caso CA-4016.

Hemos revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, no habiendo error perjudicial alguno, por la presente las confirmamos.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones al informe de todas las partes, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

En su escrito de excepciones al informe la unión querrelada cuestiona la conclusión de que el querellante fue excluido de su matrícula en violación del procedimiento establecido en el Reglamento o Constitución de la unión y argumenta que el caso amerita la adopción de la norma de que es indispensable agotar los remedios que provee el reglamento o constitución de la unión antes de proceder a radicar cargos bajo la ley, aduciendo que fueron los actos del querellante los que impidieron que el derecho se cumpliera.

El 8 de mayo de 1969, la Junta de Directores de la unión querrelada suspendió al Sr. Nestor Curet de su matrícula en ausencia de éste y sin cumplir los requisitos procesales establecidos en su propio reglamento: la previa notificación de los cargos por correo con acuse de recibo, y el señalamiento de una vista con quince (15) días de anticipación para el afectado presentar su prueba, confrontar sus acusadores y defenderse ante un Comité de Juicios cuyos cinco (5) miembros no podían ser Oficiales de la Junta de Directores de la Unión. 1/ La unión enjuició al querellante

1/ Artículo IV y Carta de Derechos del Reglamento de la Unión, sometido en evidencia por estipulación de las partes durante la audiencia (T.18).

sin celebrarle un juicio justo e imparcial en abierta violación al procedimiento disciplinario reglamentario y de las normas fundamentales de un procedimiento democrático.^{2/} En estas circunstancias, el querellante no tenía que agotar el recurso de apelación provisto en dicho reglamento.

En sus objeciones el querellante cuestiona la determinación de que el patrono no cometió las prácticas ilícitas de trabajo imputadas en el caso CA-4015 y solicita que se le imponga responsabilidad económica por su suspensión como empleado.

Coincidimos con el Oficial Examinador en que no competía al patrono, bajo los hechos de este caso, investigar y determinar si la expulsión del señor Curet decretada por la unión estaba o no justificada. Rivera v. JRT, 70 DPR 342. Aunque en virtud del convenio vigente entre la unión y el patrono el querellante tenía status de empleado del patrono mientras trabajaba para la unión, siendo de ésta que el querellante derivaba sus salarios, le corresponde a la unión reponer al querellante a su matrícula y a su empleo y compensarle económicamente con la paga atrasada, si alguna, que proceda. Estimamos este remedio el adecuado para cumplir el propósito de ley de restituir al empleado afectado por una práctica ilícita al status quo ante, al estado que tendría de no haberse cometido la violación de ley.

A base de lo anteriormente expuesto, se desestima la que-rella emitida en el caso de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CA-4015 y se concluye que la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico incurrió en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(2)(b) de la ley, según imputada en el CA-4016.

O R D E N

Por la presente se ordena a la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna excluir o suspender injustificadamente de la matrícula de esa organización obrera a Néstor Curet o a cualquier otro empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la Unión.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Restituir al querellante, Sr. Néstor Curet, a la matrícula de la unión con los derechos correspondientes en virtud del convenio.

^{2/} Unión de Choferes y Mecánicos Núm. 1 de San Juan y Ramas Anexas, Inc., 1 DJRT 1103 (1951), puesta en vigor en JRT v. Unión de Choferes, 73 DPR 989.

(b) Compensar al querellante, Sr. Néstor Curet, por las pérdidas sufridas en sus ingresos durante el tiempo en que estuvo suspendido de su empleo con la Unión pagándole una suma de dinero igual a aquella que él normalmente hubiera percibido por concepto de salarios desde el día en que se le suspendió hasta el día en que sea repuesto a su empleo, después de deducirle el ingreso neto, si alguno, que durante ese mismo período hubiere percibido por concepto de salarios, más los intereses de ley sobre dicha paga.

(c) Enviar al querellante, Sr. Néstor Curet, y colocar en sitios conspicuos de sus oficinas el Aviso que se acompaña como Apéndice A de esta decisión y orden y que se hace formar parte de la misma.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta decisión qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Para fines de la audiencia, los procedimientos en los casos del epígrafe se consolidaron por orden de la Junta. A la vista celebrada comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados de récord. Prestaron testimonio oral el querellante Néstor Curet González, su abogado Lcdo. Leonardo Llequis y los testigos Mario Ducret, Miguel Rodríguez y Francisco Quiñones. Se aportó abundante evidencia documental.

A base de la evidencia aportada durante la vista y de su observación personal de los testigos, el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1- La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Oficina de la Autoridad han canalizado por muchos años sus relaciones obrero patronales a través de un convenio colectivo de trabajo que establece los salarios y demás condiciones de empleo de los trabajadores empleados por el patrono. El señor Francisco M. Quiñones preside la referida organización obrera.

2- Allá para el mes de febrero de 1968 un compadre de Quiñones le pidió de favor a éste que hiciera lo posible por ayudar al joven Néstor Curet -querellante en los casos del epígrafe- quien se enfretaba a serias dificultades en su trabajo por razón de alegadas ausencias en el mismo. Quiñones accedió al requerimiento movido, además, por la expresión del propio querellante en el sentido de que deseaba perfeccionarse profesionalmente trabajando durante el horario regular y estudiando parte del tiempo. En consecuencia, Quiñones empleó a Curet en la Unión que él preside. Le encomendó gestiones de naturaleza oficinesca tales como atender el teléfono y contestar las visitas. En adición a ello, el querellante debía realizar un estudio conducente a estructurar adecuadamente el Fondo de Bienestar para los afiliados a la Unión.

3- Durante todo el año 1968 la labor que Curet realizó para la Unión fue encomiable por demás. A fines de año, sin embargo, comenzó a ausentarse frecuentemente de su trabajo. Surgieron algunos indidentes que dieron motivo a que el Presidente de la Unión le llamara la atención por razón de la conducta que el querellante venía observando.

4- El 15 de enero de 1968 Quiñones embarcó hacia los Estados Unidos. Se encontraba en mal estado de salud por lo cual decidió tomar vacaciones. Durante su ausencia se designó al Tesorero de la Unión -nombrado Mario Ducret- para que le sustituyera en la Presidencia.

5- Tan pronto como Ducret se hizo cargo de la Presidencia de la Unión surgieron desavenencias con el querellante. Curet alegaba que la Unión le debía dinero por razón de horas extras alegadamente trabajadas por él en la Casa Club de la Unión. Ducret, por su parte, sostenía que no podía autorizar pagos de dinero al querellante hasta que éste no demostrara que la organización obrera efectivamente le adeudaba por algún concepto. Surgieron incidentes, además, por razón de la alegada intervención de Curet en los asuntos administrativos en la oficina central de la Unión. Finalmente el querellante radicó una queja ante el Departamento del Trabajo alegando que la Unión no le había compensado las horas extras trabajadas. Ducret -luego de comunicarse por teléfono internacional con Quiñones- se negó a autorizar pago alguno hasta tanto las autoridades pertinentes hicieran una determinación en el sentido de que Curet tenía derecho a recibir el pago.

6- Ya para el 20 de febrero de 1969 se habían deteriorado totalmente las comunicaciones entre el querellante y los oficiales de la Unión. Curet se personaba a la oficina esporádicamente y realizaba poca o ninguna labor. La Unión dejó de pagarle sueldos.

7- Precisa destacar que el convenio colectivo de trabajo que gobernaba las relaciones obrero patronales entre la Autoridad y la Hermandad para la fecha de los acontecimientos descritos proveía que todo empleado de la Autoridad que hubiera pasado a ocupar un cargo administrativo en las oficinas de la Unión, mantendría su status como empleado del patrono. El convenio disponía, además, que todo empleado del patrono venía obligado a mantenerse al día en el pago de sus cuotas a la Unión y permanecer como miembro bona-fide de ésta como condición para retener su empleo con la Autoridad. La manera en que, en la práctica, se instrumentaba esta disposición contractual, era mediante el descuento por el patrono y su posterior remisión a la Unión de las cuotas periódicas de los empleados del patrono afiliados a la organización obrera. En cuanto a los empleados del patrono que pasaban a ocupar cargos en las oficinas de la Unión, el descuento de cuotas se hacía por la Unión al empleado directamente al momento de pagarle su salario.

8- A partir del 20 de febrero de 1969 Curet no recibió sueldo alguno por parte de la Unión. En consecuencia, no se le descontó cantidad alguna por concepto de cuotas para la Unión. Curet tampoco las ha remitido voluntariamente a la organización obrera.

9- Como las relaciones entre el Presidente interino de la Unión y el querellante Curet se tornaron cada vez más tirantes, se hizo necesario un compás de espera hasta tanto regresara el Presidente de la Unión de los Estados Unidos. Cuando el retorno se produjo todavía Quiñones se encontraba enfermo. Finalmente Quiñones se enteró de las imputaciones que los oficiales de la Unión hacían al querellante y convocó a una reunión de la Junta de Directores de la Unión para investigar la veracidad de las acusaciones.

10- Algún trajinar en la adjudicación de controversias nos enseña que a menudo el punto culminante en una disputa se produce de manera no intencional. Una circunstancia imprevista; un detalle al parecer sin importancia, tienen, a veces, el efecto de incrementar una disputa a proporciones no previstas. Tal fue la situación en este caso. Veamos:

El Presidente de la Unión convocó a los directores para una reunión que se celebraría el 8 de mayo de 1969 en la Casa Club de la Unión. El propósito era oír a Curet y a sus acusadores y determinar la acción a tomar. Se remitió oportuna notificación a Curet, a la única dirección postal que éste había suministrado a las oficinas de la Unión: Calle Sagrado Corazón 557, en Santurce. Sin embargo, Curet no recibió la notificación porque había trasladado su domicilio al número 37 SO - 1715 en la Urbanización Las Lomas de Río Piedras unos días antes. La carta conteniendo la notificación la recibió, en consecuencia, la dueña de la vivienda que había ocupado el querellante, una señora nombrada Isabel Cedeño García. Esta firmó el recibo correspondiente pero no la hizo llegar a su destinatario.

Así las cosas, ocurrió lo que generalmente acontece cuando no existe la adecuada comunicación. Los directores de la Unión tenían ante sí una serie de imputaciones contra Curet, una constancia adecuada de una notificación debidamente cursada a la dirección conocida del querellante y el hecho comprobable de la ausencia de éste a la reunión. Por otra parte, Curet nada sabía de lo que estaba ocurriendo. El no había recibido notificación, ni la esperaba.

11- La reunión de la Junta de Directores de la Hermandad celebrada el 8 de mayo de 1969 transcurrió sin incidentes. Algunos de los presentes informaron al Presidente de la Unión su versión de los hechos que, a su juicio, afectaban a Curet, en su condición de miembro de la organización obrera. Y entonces ocurrió lo inesperado. El Presidente y la Junta de Directores, sin formular cargos específicos a Curet, sin dar a éste oportunidad para defenderse, sin celebrar juicio en ausencia, acordaron allí y entonces dar de baja a Curet de la matrícula de la Unión y pedir al patrono que privara al querellante de su status como empleado de la Autoridad. Los cargos -se dijo- se formularían más tarde.

12- En los días inmediatamente posteriores el 8 de mayo de 1969 el Presidente de la Hermandad ordenó preparar un pliego de cargos contra el querellante Curet. El 12 de mayo de 1969 le fueron remitidos a éste por correo a su dirección conocida. Junto a los cargos estaba la convocatoria para una vista que se celebraría el 29 de mayo de 1969 en la Casa Club de la Unión en el Bo. Caimito de Río Piedras, donde Curet tendría oportunidad para defenderse. Esta carta tampoco llegó a manos de Curet. Fue devuelta por el correo sin ser diligenciada su entrega. En consecuencia, el juicio administrativo nunca llegó a celebrarse.

13- A pesar de todo lo anterior, la Unión tomó acción rápida para hacer efectivo el acuerdo de expulsión tomado por la Junta de Directores el 8 de marzo de 1969. Por un lado, notificó a toda la matrícula a través de su boletín noticioso "Hermandando" que Néstor Curet había sido dado de baja de la Unión. La edición circuló el 12 de mayo de 1969. Ese mismo día, el Presidente de la Hermandad requirió por escrito del patrono que diera de baja de su calidad de empleado al querellante porque ya éste no era un afiliado de la Hermandad, condición esencial que para la permanencia como empleado, requería el convenio colectivo existente. El patrono accedió al requerimiento de la Unión y dio de baja al empleado Curet de su condición como tal.

14- Curet, mientras tanto, nada sabía de lo que estaba ocurriendo. El 12 de mayo un hermano suyo le mostró un ejemplar de "Hermandando". Se enteró así de su status en la Unión. Visitó un abogado. Juntos fueron a la oficina del patrono. Examinaron los documentos que la Hermandad había remitido a la autoridad relacionados con el caso Curet. Comparecieron a la Junta. Radicaron el cargo y se puso en marcha la maquinaria administrativa de la agencia.

A base de las anteriores Determinaciones de Hecho, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1- El Artículo 8(2)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico establece que será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera excluya o suspenda injustificadamente de su matrícula a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva en cuya representación la unión haya firmado un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula.

Los hechos expuestos precedentemente no dejan lugar a dudas de que la Unión querellada incurrió en la práctica ilícita imputada. En abierta violación del procedimiento establecido en el Reglamento o Constitución de la Unión procedió a expulsar a Curet de la matrícula sin previa formulación de cargos, sin celebración de juicio y sin que se constituyera en forma reglamentaria el Comité de Juicios que debe entender en estos casos. La Unión, a nuestro juicio, actuó impensadamente. Nada impedía que siguiera el trámite reglamentario, formulara los cargos, convocara el tribunal gremial adecuado y procediera a celebrar el juicio en ausencia si Curet no comparecía. La unión, por el contrario, hizo caso omiso de sus propios reglamentos. Al así actuar, violó la ley.

2- No se probó durante la audiencia que la Autoridad querellada incurriera en violación alguna de la ley. El patrono se limitó a cumplir con sus obligaciones contractuales, luego de asegurarse de que tenía en sus récords las certificaciones expedidas por la Unión sobre la no afiliación del querellante, como resultado de su expulsión de la Unión. No participó en forma alguna en los procedimientos que culminaron en la expulsión de Curet. No competía a la Autoridad, bajo los hechos de este caso, investigar y determinar si la expulsión decretada por la Unión estaba justificada o no. La decisión emitida hace ya veinte años por el Tribunal Supremo en Rivera v. Junta, 70 DPR 342 ajusta como anillo al dedo a los hechos de este caso.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho se recomienda a la Junta que concluya que la Unión querellada incurrió en la práctica ilícita que le fue imputada y se expida la orden usual en este tipo de casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 1970.

MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador